



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 657/2020



EXP. N.º 04925-2017-PA/TC  
CALLAO  
NOÉ JESÚS RUÍZ VIERA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de octubre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, con el voto singular del magistrado Miranda Canales que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Noé Jesús Ruíz Viera contra la resolución de fojas 240, de fecha 28 de junio de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

#### Demanda

Con fecha 23 de diciembre de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo contra el director del personal, el comandante general y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales de la Marina de Guerra del Perú, con el objeto de que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 1042-2015-MPG/DGP, de fecha 22 de octubre de 2015, a través de la cual se decidió separarlo del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval CITEN y darle de baja de la Marina de Guerra del Perú como alumno del tercer año por la causal "medida disciplinaria" (por tener en su poder un comprimido que contenía parte de las respuestas del paso escrito en la unidad didáctica de Metodología Marítima mientras rendía su examen); y en la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0653-2015 CGMG, de fecha 1 de diciembre de 2015, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1042-2015-MPG/DGP. Subsecuentemente, petitiona su reincorporación.

Manifiesta que se violó su derecho a la defensa en la medida en que nunca fue notificado para estar presente con su abogado durante el procedimiento que se le siguió, tampoco fue notificado para estar presente y efectuar sus descargos ante el Consejo Superior. De otro lado, manifiesta que se vulneró su derecho a la debida motivación de decisiones administrativas.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04925-2017-PA/TC  
CALLAO  
NOÉ JESÚS RUÍZ VIERA

### **Contestación de la demanda**

Con fecha 11 de febrero de 2015, el procurador público de la Marina de Guerra del Perú se apersona al proceso y contesta la demanda. Señala que el demandante no cuestiona la falta cometida que dio origen a la separación del CITEN y baja de la Marina, sino que se limita a cuestionar la ausencia de debido proceso, en particular, su derecho a la defensa; sin embargo, durante todo el procedimiento se le garantizó el debido proceso en estricto cumplimiento del Decreto Supremo 001-2010-DE/SG, Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas.

### **Sentencia de primera instancia o grado**

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 6, de fecha 2 de noviembre de 2016, declaró infundada la demanda, pues, a su juicio, se ha acreditado que la institución demandada ha ceñido su proceder en el marco que prevé el Reglamento Interno de los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas, en tanto que no se ha acreditado que los descargos realizados por el amparista hayan sido influenciados por alguno de los oficiales del CITEN, también se le informó, durante el transcurso del procedimiento, que podía ser asistido por un abogado de su elección.

### **Resolución de segunda instancia o grado**

La Sala revisora confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

### **FUNDAMENTOS**

#### **Petitorio de la demanda**

1. El objeto del presente proceso constitucional es que se declare la nulidad de la Resolución Directoral 1042-2015-MPG/DGP, de fecha 22 de octubre de 2015, a través de la cual se decidió separar al recurrente del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval CITEN y darle de baja de la Marina de Guerra del Perú como alumno del tercer año por la causal "medida disciplinaria" (por tener en su poder un comprimido que contenía parte de las respuestas del paso escrito en la unidad didáctica de Metodología Marítima mientras rendía su examen); y de la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0653-2015 CGMG, de fecha 1 de diciembre de 2015, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1042-2015-MPG/DGP. Subsecuentemente, peticiona su reincorporación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04925-2017-PA/TC  
CALLAO  
NOÉ JESÚS RUÍZ VIERA

**Análisis del caso concreto**

***Derecho al debido procedimiento en sede administrativa***

2. En la sentencia recaída en el Expediente 4289-2004-PA/TC, este Tribunal señaló que “el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, *incluidos los administrativos*, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda vulnerarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal” (fundamento jurídico 2).
3. En efecto, el derecho al debido proceso y los derechos que este tiene como contenido son invocables y, por tanto, garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto — por parte de la administración pública o privada— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139 de la Constitución del Estado (debida motivación de las decisiones, juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.) (fundamento jurídico 3).
4. El fundamento principal por el que se habla de un debido procedimiento administrativo, encuentra sustento en el hecho de que tanto la Administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas con la Constitución, de modo que si aquella resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer los derechos invocables también ante el órgano jurisdiccional (fundamento jurídico 4).
5. Como también ha sido precisado por este Tribunal, el derecho al debido proceso comprende, a su vez, un haz de derechos que forman parte de su estándar mínimo; entre estos derechos constitucionales, especial relevancia para el presente caso adquieren el derecho de defensa y el derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas, conforme se explicará en los fundamentos que a continuación se exponen.

**Sobre la presunta vulneración del derecho a la defensa**

6. En el presente caso, el demandante alega que se violó su derecho a la defensa en la medida en que nunca fue notificado para estar presente con su abogado durante el procedimiento que se le siguió y que tampoco fue notificado para estar presente y efectuar sus descargos ante el Consejo Superior. Empero, conforme se advierte de

MPA



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04925-2017-PA/TC

CALLAO

NOÉ JESÚS RUÍZ VIERA

autos, existe diversa instrumental que acredita lo contrario, pues él mismo reconoce que se le otorgó el plazo de cinco días para que efectúe sus descargos ante el Consejo de Disciplina (folio 18), hecho que se corrobora mediante el Memorándum 241, de fecha 2 de julio de 2015 (folio 82). En este documento también se constata que se le recomendó que “de considerar pertinente, podría contar con la asesoría legal de su elección”.

7. Además, a folio 86 obra un informe, de fecha 9 de julio de 2016, dirigido al Consejo de Disciplina en el que el recurrente efectúa sus descargos y a folio 67 obra su declaración testimonial, realizado el 24 de agosto de 2015, cuyas preguntas fueron formuladas por el presidente del Consejo Superior y en ellas señaló que “por el momento no requiere de abogado”.
8. En tal sentido, no se acredita la violación del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa.

**Sobre la presunta vulneración del derecho a la debida motivación de la resoluciones administrativas**

9. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, en los procesos administrativos sancionadores, la motivación “no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes” (sentencia recaída en el Expediente 02192-2004-AA/TC, fundamento 11).
10. En los supuestos de cuestionamiento a las resoluciones emitidas por entidades educativas, también deben observarse los derechos y principios que el derecho al debido proceso contiene, entre ellos el derecho a la debida motivación, con la finalidad de justificar sus decisiones sin afectar derechos constitucionales.
11. Así, el actor alega que, a través de las Resoluciones Directoral 1042-2015-MPG/DGP, de fecha 22 de octubre de 2015, y de Comandancia General de la Marina 0653-2015 CGMG, de fecha 1 de diciembre de 2015, se vulneró su derecho a la debida motivación; sin embargo, no señala de qué modo concreto se habría producido ello. Únicamente se limita a transcribir jurisprudencia de este Tribunal y lo que la doctrina señala en torno al derecho a una debida motivación.
12. Además, se advierte que ambas resoluciones cuestionadas cumplen con fundamentar suficientemente las razones que sustentan lo decidido en cada una de

mm



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04925-2017-PA/TC  
CALLAO  
NOÉ JESÚS RUÍZ VIERA

- ellas, por lo que no califican como arbitrarias, así el demandante discrepe de su sentido
13. En ese sentido, este Tribunal considera que no se ha acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones administrativas.
  14. Así las cosas, dado que no se ha acredita violación alguna a las garantías que conforman el debido proceso, por consiguiente, tampoco se advierte violación de otros derechos constitucionales como es el de educación.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa y debida motivación y al derecho a la educación.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~LEDESMA NARVÁEZ~~

~~FERRERO COSTA~~

~~BLUME FORTINI~~

~~RAMOS NÚÑEZ~~

~~SARDÓN DE TABOADA~~

~~ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

**PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04925-2017-PA/TC  
CALLAO  
NOÉ JESÚS RUÍZ VIERA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Con el mayor respeto por la ponencia de mi colega magistrado, emito el presente voto singular para expresar las razones que sustentan el rechazo de la demanda por existir una vía igualmente satisfactoria.

#### Petitorio

1. El objeto del presente proceso es la declaratoria de nulidad de la Resolución Directoral 1042-2015-MPG/DGP, de fecha 22 de octubre de 2015, a través de la cual se decidió separar al recurrente del Programa de Formación Profesional Técnica del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval CITEN y darle de baja de la Marina de Guerra del Perú como alumno del tercer año por la causal "medida disciplinaria" (por tener en su poder un comprimido que contenía parte de las respuestas del paso escrito en la unidad didáctica de Metodología Marítima mientras rendía su examen); y de la Resolución de la Comandancia General de la Marina 0653-2015 CGMG, de fecha 1 de diciembre de 2015, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 1042-2015-MPG/DGP. En consecuencia, se disponga la reincorporación del actor al referido Centro de Formación de Suboficiales de la Marina de Guerra del Perú.

#### Análisis de procedencia

2. En el precedente estatuido en la STC 02383-2013-PA, el Tribunal Constitucional precisa los criterios para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. Al respecto, señala que deben analizarse dos niveles para determinar si la materia controvertida puede revisarse o no en sede constitucional:
  - a) La perspectiva objetiva, corrobora la idoneidad del proceso, bajo la verificación de otros dos subniveles: (a.1) La estructura del proceso, correspondiendo verificar si existe un proceso célere y eficaz que pueda proteger el derecho invocado (estructura idónea) y; (a.2) El tipo de tutela que brinda el proceso, si es que dicho proceso puede satisfacer las pretensiones del demandante de la misma manera que el proceso de amparo (tutela idónea).
  - b) La perspectiva subjetiva, centra el análisis en la satisfacción que brinda el proceso, verificando otros dos subniveles: (b.1) La urgencia por la irreparabilidad del derecho afectado, corresponde analizar si la urgencia del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04925-2017-PA/TC  
CALLAO  
NOÉ JESÚS RUÍZ VIERA

caso pone en peligro la reparabilidad del derecho y; (b.2) La urgencia por la magnitud del bien involucrado, si la magnitud del derecho invocado no requiere de una tutela urgente.

3. Ahora bien, desde una perspectiva objetiva, tenemos que el proceso especial previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, del Proceso Contencioso Administrativo (Decreto Supremo 011-2019-JUS), cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la demandante (solicita la nulidad de resoluciones emitidas en el marco de un procedimiento administrativo establecido para infracciones muy graves, que regulaba el Decreto Supremo 001-2010-DE/SG<sup>1</sup>). Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la demandante.

4. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía ordinaria, pues, si bien el recurrente denuncia la presunta vulneración del derecho al debido proceso en sede administrativa, en su manifestación del derecho a la debida motivación, así como al derecho a la educación, la reparación se puede lograr a través de un mandato judicial proferido en la vía ordinaria en el que se nulifiquen los actos administrativos cuestionados y se disponga la reincorporación en el centro de estudios castrense.

En efecto, cabe recordar lo señalado por la jurisprudencia constitucional sobre la irreparabilidad, entendiéndola como aquella "imposibilidad jurídica o material" de retrotraer los efectos del acto reclamado como vulneratorio de un derecho fundamental (cfr. STC 00091-2005-PA), de forma tal que la judicatura se encuentre ante la imposibilitada de tomar una medida para poder reestablecer el ejercicio del derecho en una situación determinada; lo cual no ocurre en este tipo de casos, por cuanto el proceso contencioso se encuentra habilitado para declarar la nulidad de actos administrativos por contrariar la Constitución, la ley o cualquier disposición reglamentaria, así como para reestablecer la situación jurídica lesionada, y es que como se dijo, de constatar que los actos administrativos cuestionados son nulos no solo debe declarar esta sanción<sup>2</sup>, sino también reponer al actor<sup>3</sup> ya sea para

<sup>1</sup> Actualmente Derogado por el Decreto Supremo 009-2019-DE, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 1 de octubre de 2019.

<sup>2y3</sup> Constatación de arbitrariedad incurrida por la Administración, ello de conformidad con el artículo 148 de la Constitución y en observancia de la Ley 27584 y modificatorias.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04925-2017-PA/TC  
CALLAO  
NOÉ JESÚS RUÍZ VIERA

continuar con sus estudios o de haberlos culminado por medida cautelar, para graduarse.

Ahora, corresponde aclarar que el transcurso del tiempo no sería una objeción al cumplimiento del mandato judicial estimatorio que podría dictar la judicatura ordinaria en este tipo de litis, debido a que se trataría de un aspecto no atribuible al demandado sino a la propia Administración por haberse evidenciado su actuar arbitrario; en tal sentido, bien se podrían excepcionar en este tipo de situaciones aquellas reglas basadas en algún límite de edad.

De otro lado, a la luz de los hechos expuestos en la demanda, y de los recaudos que obran en ella, este Tribunal no advierte la existencia de alguna situación de vulnerabilidad que pueda evidenciar la necesidad de una tutela urgente.

5. Por lo expuesto, se concluye que en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria, que viene a ser el proceso contencioso-administrativo, por lo que la demanda debe ser rechazada por aplicación del artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.
6. Por último, y no por ello menos importante, cabe recordar que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces imparten justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos fundamentales no pasibles de tutela mediante los otros procesos constitucionales de la libertad, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.


### Conclusión

Por estas consideraciones, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

S.

MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL